

TITULO VII – SUELO DE NÚCLEO RURAL

CAPITULO 1 - NORMAS GENERALES DERIVADAS DEL RÉGIMEN DEL SUELO DE NÚCLEO RURAL

ARTÍCULO 7.1.1.- GENERALIDADES.

Con carácter básico, el régimen del Suelo de Núcleo Rural es el definido en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones para el Suelo Urbano.

Conforme se establece en el artículo 76 de la Ley del Suelo de Galicia, la aprobación del presente Plan General comporta en el Suelo de Núcleo Rural el derecho de los titulares de los correspondientes bienes a incorporar su derecho de propiedad al aprovechamiento urbanístico otorgado por la ordenación; se obtendrá mediante el cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización, si fuera el caso.

ARTÍCULO 7.1.2.- TIPOS DE ACTUACIONES.

En los núcleos rurales delimitados se permitirán, previa licencia municipal, y sin necesidad de autorización autonómica previa, las siguientes actuaciones:

- a) Obras de conservación y restauración de las edificaciones existentes, siempre y cuando no supongan variación de las características esenciales del edificio, ni alteración del lugar, volumen y tipología tradicional. En todo caso, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 7.1.6. del presente Título, así como en las ordenanzas respectivas de núcleo rural.
- b) Obras de rehabilitación y ampliación en planta o altura de las edificaciones existentes que no impliquen variación de su tipología, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 7.1.6. del presente Título, así como en las ordenanzas respectivas de núcleo rural.

- c) Nuevas edificaciones de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 7.1.6. del presente Título, así como en las ordenanzas respectivas de núcleo rural.

ARTÍCULO 7.1.3.- OBRAS DE DERRIBO Y DEMOLICIÓN.

- 1.- Queda prohibido el derribo o demolición de las construcciones existentes, salvo en los siguientes supuestos:
- a) Aquellas construcciones sin interés arquitectónico alguno en las que, por su reducido tamaño o imposibilidad de acceso, no sea posible su recuperación, restauración o reconstrucción para cualquier uso de los autorizados en la Ley 9/2002 (LOUPMRG).
 - b) Las edificaciones de escaso valor histórico o etnográfico de las que, estando en ruina material de acuerdo con la legislación urbanística, con evidente peligro de las personas o cosas, no sea viable su recuperación total o parcial.
 - c) Todos los añadidos que desvirtúen la tipología, forma y volumen de cualquier edificación primitiva, o que por los materiales en ellos empleados supongan un efecto distorsionador para la armonía y estética del conjunto edificatorio. Igualmente todos los alpendres, almacenes y edificaciones auxiliares que estén en las mismas condiciones.
- 2.- En los supuestos previstos en el número anterior, se solicitará licencia de demolición acompañando al proyecto técnico un estudio justificado y motivado del cumplimiento y veracidad de las circunstancias que concurren de acuerdo con lo especificado anteriormente.

ARTÍCULO 7.1.4.- USOS PERMITIDOS EN SUELO DE NÚCLEO RURAL.

El uso característico de las edificaciones en los Núcleos Rurales será el residencial. Asimismo, se podrán permitir usos comerciales, productivos, turísticos y tradicionales ligados a la vida rural, así como pequeños talleres, siempre que no se altere la estructura morfológica del asentamiento y el nuevo uso contribuya a revitalizar la vida rural y mejorar el nivel de vida de sus moradores y que, en todo caso, resulten compatibles con el uso residencial.

ARTÍCULO 7.1.5.- ACTUACIONES PROHIBIDAS.

Dentro del Núcleo Rural no se permitirán

- a) Las edificaciones, ya sean de vivienda, auxiliares o de otro uso, cuya tipología no responda a las del asentamiento en el que se ubiquen.
- b) Viviendas adosadas, proyectadas en serie, de características similares y colocadas en continuidad en más de tres unidades.
- c) Naves industriales de cualquier tipo.
- d) Aquellos movimientos de tierras que supongan una agresión al medio natural o que varíen la morfología del paisaje del lugar.
- e) La apertura de pistas, calles o caminos que no estén contemplados en el planeamiento, así como la ampliación de los existentes y el derribo, de manera injustificada, de muros tradicionales de los rüeros o corredoiras.
- f) Los nuevos tendidos aéreos de telefonía, electricidad y otros.
- g) Las nuevas instalaciones destinadas a la producción agropecuaria que excedan del tipo tradicional y familiar determinado por la consellería competente en materia de agricultura.
- h) Aquellos usos que, ya sea por el tamaño de las construcciones, por la naturaleza de los procesos de producción, por las actividades a desarrollar o por otras condiciones, aun cumpliendo con los requisitos de la legislación medioambiental, no sean propios del asentamiento rural.

ARTÍCULO 7.1.6.- CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN.

La condición aislada o adosada de la edificación en el Suelo de Núcleo Rural, viene garantizada por el cumplimiento de las condiciones específicas que se establecen en las Ordenanzas respectivas, en lo relativo a la dimensión mínima de la parcela, retranqueos de la edificación respecto a límites de parcela, posición de la edificación y demás condiciones exigidas a la parcela.

Las construcciones en el suelo de Núcleo Rural habrán de adaptarse al ambiente rural y al paisaje, a tal efecto estarán a lo establecido en el articulado de este Plan, así como a las normas de composición y estéticas previstas en las respectivas Ordenanzas.

Se fomentará la utilización de materiales que predominen en el resto de las construcciones.

No se permitirá que situaciones provisionales se prolonguen en el tiempo, como el caso de paramentos sin revestir o pintar. No se permitirán edificaciones en planta alta sobre pilares dejando la planta baja sin cerrar.

Independientemente del uso al que se destine la edificación, ésta será de una tipología acorde a la estructura tipológica del núcleo. Se prohíben expresamente las edificaciones propias de las zonas urbanas.

ARTÍCULO 7.1.7.- CONDICIONES MÍNIMAS DE URBANIZACIÓN, CESIONES.

No podrá autorizarse ninguna clase de edificación mientras no estén resueltos con carácter previo y a costa del promotor los siguientes servicios urbanísticos.

- Acceso rodado.
- Abastecimiento de agua: se permite la extracción de pozo o captación vecinal.
- Energía eléctrica.
- Saneamiento; se permite mediante una instalación individual o colectiva que cumpla la legislación sectorial vigente.

De existir redes integrales, los propietarios ejecutarán, a su costa, la conexión con los servicios existentes en el núcleo.

Al construir nuevas edificaciones, o sustituir las existentes, los propietarios deberán ceder al Ayuntamiento los terrenos necesarios para la regularización del viario existente. A todos los efectos, en zonas no consolidadas por la edificación, se establece un ancho mínimo de 8 m.

Cuando el uso a que se destine la edificación o el terreno lo requiera, se exigirá la dotación de aparcamiento suficiente.

CAPITULO 2 – NORMAS REGULADORAS DEL NÚCLEO RURAL

ARTÍCULO 7.2.1.- NÚCLEO RURAL DE RECIENTE FORMACIÓN. ORDENANZA NR-1

1.- CONDICIONES DE TIPOLOGÍA Y USO:

Definición:

Comprende los ámbitos de núcleo rural que se han desarrollado en las últimas cinco décadas y cuya estructura urbana y social se encuentra parcialmente desvinculada a las actividades propiamente rurales.

Está representada por la vivienda unifamiliar aislada.

Usos:

El uso global es residencial en categoría 1ª. Otros usos permitidos:

- Residencial. Categoría 3ª
- Garaje-Aparcamiento. Categorías 1ª, 2ª y 5ª.
- Industrial. Categorías 1ª y 2ª.
- Comercial. Categorías 1ª y 2ª.
- Oficinas y Administrativo. Categoría 1ª.
- Hotelero.
- Hostelero. Categorías 1ª y 2ª.
- Docente.
- Sanitario-Asistencial.
- Socio-Cultural.
- Deportivo.
- Religioso.
- Administrativo.
- Espacio Libre.
- Rústico. Actividad constructiva. Categoría A.
- Energético y de Infraestructuras. Categoría 3ª.

Los usos permitidos en Núcleo Rural reunirán las condiciones de integración y mejora de la vida rural expresados en el artículo 7.1.4 de la presente Normativa.

2.- CONDICIONES DE LA PARCELA:

Parcela mínima:

600 m²

Frente mínimo:

8 metros.

Se podrá admitir un frente menor de hasta 3 metros en los casos en que la parcela a edificar se encuentre entre dos parcelas ya edificadas previamente a la entrada en vigor del presente Plan General.

Condición de forma:

La parcela tendrá una forma tal que permita inscribir en ella un círculo de 10 metros de diámetro. Podrá reducirse a 6 metros de diámetro en los casos en que se trate de un vivienda entre medianeras.

3.- CONDICIONES DE OCUPACIÓN DE LA PARCELA:

Ocupación máxima:

40% de la parcela edificable.

Retranqueos y separaciones:

Con carácter general se establece una separación a linderos con otras parcelas de 3 metros. En los casos particulares en que existan edificios con medianeras en las parcelas colindantes será preciso ocultarlas con la nueva edificación adosándose a ellas, siempre y cuando sea posible por el cumplimiento de otros parámetros urbanísticos de la ordenanza.

La separación de la edificación al viario vendrá dada por el cumplimiento de las distancias a las vías de comunicación establecidas en el apartado E del Anexo II. En cualquier caso, se respetará un retranqueo mínimo de 4,50 metros respecto al cierre que de frente al viario público. En los casos en que se grafie la alineación en los Planos de Ordenación, se considerará que ésta representa dicho cierre.

4.- CONDICIONES DE VOLUMEN Y FORMA DE LAS EDIFICACIONES:

Altura máxima:

7 metros.

Edificabilidad:

0,30 m²/m² sobre superficie de parcela bruta.

Sótanos y semisótanos:

Se permite la construcción de sótano y semisótano con las limitaciones establecidas en el Título III sobre medición de alturas.

La planta sótano no consume superficie a efectos del cómputo de la edificabilidad.

La realización de plantas semienterradas será recomendable para conseguir la integración de la edificación en terrenos en pendiente y, por consiguiente, evitar los indeseados desmontes.

Construcciones permitidas por encima de la altura máxima.

Forma de la cubierta:

Por encima de la altura máxima solo se permite la construcción de la cubierta y sus elementos asociados, tal y como se describe en el artículo 3.2.4. para el caso de Cubiertas Integradas en el Medio Rural.

El aprovechamiento bajo cubierta se permite computando edificabilidad a partir de una altura libre de 1,50 metros.

Vuelos:

No se permiten vuelos sobre el viario público.

Anexos:

Se permite la construcción de anexos o edificaciones complementarias de tipo aislado con un coeficiente de edificabilidad de 0,1 m²/m² sobre parcela bruta. Cumplirán las condiciones descritas en el artículo 3.2.14.

ARTÍCULO 7.2.2.- NÚCLEO RURAL DE ESTRUCTURA TRADICIONAL.
ORDENANZA NR-2

1.- CONDICIONES DE TIPOLOGÍA Y USO:

Definición:

Comprende los ámbitos representados por la tipología de vivienda rural unifamiliar aislada o adosada, en condiciones de plena integración en el contexto de núcleo rural tradicional.

Se pretende conservar la estructura característica de los asentamientos tradicionales, manteniendo sus elementos contruidos propios y completándolos con arquitecturas que respeten las tipologías y se integren en el contexto rural y tradicional existente.

Usos:

El uso global es residencial en categoría 1ª. Otros usos permitidos:

- Residencial. Categoría 3ª
- Garaje-Aparcamiento. Categorías 1ª y 2ª.
- Industrial. Categoría 1ª
- Comercial. Categoría 1ª.
- Oficinas y Administrativo.
- Hotelero.
- Hostalero-Restauración. Categorías 1ª y 2ª.
- Docente.
- Sanitario-Asistencial.
- Socio-Cultural.
- Deportivo.
- Religioso.
- Administrativo.
- Espacio Libre.
- Rústico. Actividad constructiva. Categoría A.
- Energético y de Infraestructuras. Categoría 3ª.

Los usos permitidos en Núcleo Rural reunirán las condiciones de integración y mejora de la vida rural expresados en el artículo 7.1.4 de la presente Normativa.

2.- CONDICIONES DE LA PARCELA:

Parcela mínima:

Se establece una parcela mínima de 300 m². No obstante, se admitirá una parcela de menor superficie si ésta se encuentra ubicada entre otras ya edificadas y sea imposible alcanzar la parcela mínima.

Frente mínimo:

Se establece un frente mínimo de 6 metros. Se podrá admitir un frente de hasta 3 metros en los casos en que la parcela a edificar se encuentre situada entre dos parcelas ya edificadas previamente a la entrada en vigor del presente Plan General.

Condiciones de forma:

No se establece ninguna condición a la forma de la parcela; no obstante será exigible que su forma y dimensión permita la construcción de una vivienda cumpliendo la normativa de habitabilidad (Decreto 311/1992, de 12 de noviembre, de la Xunta de Galicia).

3.- CONDICIONES DE OCUPACIÓN DE LA PARCELA:

Ocupación máxima:

Se limita la ocupación al 50% de la superficie de parcela edificable.

Retranqueos y separaciones:

Con carácter general se establece una separación a linderos con otras parcelas de 3 metros. En los casos particulares en que existan edificios con medianeras en las parcelas colindantes será preciso ocultarlas con la nueva edificación adosándose a ellas, siempre y cuando sea posible por el cumplimiento de otros parámetros urbanísticos de la ordenanza.

La separación de la edificación al viario vendrá dada por el cumplimiento de las distancias a las vías de comunicación establecidas en el apartado E del Anexo III. En cualquier caso, se respetará un retranqueo mínimo de 4,50 metros respecto al cierre que de frente al viario público.

En los casos en que se grafie la alineación en los Planos de Ordenación, se considerará que ésta representa dicho cierre.

Cuando exista un continuo edificado de al menos tres viviendas tradicionales entre medianeras, incluida la que se pretende edificar, que conformen una alineación consolidada, podrá solicitarse a la Entidad titular del vial el mantenimiento de dicha alineación, aunque ello supusiese el incumplimiento de las distancias establecidas en el apartado E del Anexo II, la cual deberá resolver en función de las circunstancias particulares de cada caso.

4.- CONDICIONES DE VOLUMEN Y FORMA DE LAS EDIFICACIONES:

Altura máxima:

Se establece una altura máxima de 6,50 metros con posibilidad de construir bajo más una planta piso (B+1).

Edificabilidad:

Se establece una edificabilidad máxima de 0,45 m²/m² sobre superficie de parcela bruta.

Sótanos y semisótanos:

Se permite la construcción de sótano y semisótano con las limitaciones establecidas en el Título III sobre medición de alturas.

La planta sótano no consume superficie a efectos del cómputo de la edificabilidad.

La realización de plantas semienterradas será recomendable para conseguir la integración de la edificación en terrenos en pendiente y, por consiguiente, evitar los indeseados desmontes.

Construcciones permitidas por encima de la altura máxima.

Forma de la cubierta:

Por encima de la altura máxima solo se permite la construcción de la cubierta y sus elementos asociados, tal y como se describe en el artículo 3.2.4. para el caso de Cubiertas Integradas en el Medio Rural.

El aprovechamiento bajo cubierta se permite computando edificabilidad a partir de una altura libre de 1,50 metros.

Vuelos:

No se permiten vuelos sobre el viario público.

Anexos:

Se permite la construcción de anexos o edificaciones complementarias de tipo aislado con un coeficiente de edificabilidad de 0,1 m²/m² sobre parcela bruta. Cumplirán las condiciones descritas en el artículo 3.2.14.

5.- CONDICIONES PARTICULARES DE INTEGRACIÓN:

Con el objeto de no alterar la estructura tradicional de este tipo de asentamientos y garantizar la integración de las nuevas construcciones en el contexto tipológico existente, es preciso determinar unas mínimas pautas de actuación:

- a) Se prohíbe expresamente la demolición total o parcial de construcciones tradicionales a no ser que por motivos debidamente justificados y por razones de seguridad lo autorice el Ayuntamiento, previo informe técnico municipal. Podrá además procederse a la demolición cuando la construcción se vea afectada por un sistema general.
- b) Las actuaciones que se lleven a cabo en elementos o construcciones tradicionales existentes irán encaminadas a su conservación, recuperación, consolidación y reconstrucción.

Se permiten obras de ampliación, de reforma interior y exterior.

Para el significado de estas actuaciones se estará en lo dispuesto en el Catálogo de Patrimonio.

- c) Las construcciones de nueva planta o las de ampliaciones en elementos existentes, deberán estar integradas al medio rural y al paisaje, proponiendo tipologías que no alteren la estructura fundamental del núcleo.

En este sentido, deberán valorarse los siguientes aspectos:

- 1.- Adaptación a la topografía y demás elementos de tipo físico como caminos, córmaros, muros o valados, vegetación, etc., los cuales deben también conservarse.

Se prohíbe la realización de desmontes y terraplenes más allá de la superficie ocupada por la edificación.

- 2.- Las construcciones deberán componerse a base de volúmenes elementales cuyas dimensiones, proporción y escala serán acordes a las construcciones del propio núcleo.

Cuando se plantee un volumen principal, en relación a otros de menor entidad, deberá ser de planta rectangular con una relación de al menos 0,75. La adopción de otro criterio deberá ser debidamente justificada en el proyecto técnico.

- 3.- La construcción y forma de la cubierta será la establecida en el artículo 3.2.4. para Cubiertas Integradas en el Medio Rural.

Cuando se proceda a la realización de una nueva cubierta en una construcción tradicional no se permite la formación de alero, a no ser que éste se disponga claramente separado del muro mediante un cerramiento de transición retranqueado respecto del plano de fachada.

- 4.- La elección de materiales deberá ser justificada, buscándose aquellos materiales de acabado cuya textura y color se integren con los predominantes en el núcleo.

Se descartarán aquellos de acabado brillante o que reflejen en exceso la luz y la imagen.

Se admite la utilización de metales que con el tiempo adquieren una pátina sin brillo, como el cobre, el zinc y el acero oxidable o acero cortén. Se permite el uso de aluminio lacado, cuyo color será debidamente justificado en base a criterios de integración en el contexto.

El vidrio se utilizará de forma racional con la finalidad de iluminar el espacio interior, o bien para utilizar la luz como elemento de composición arquitectónica.

Se prohíbe expresamente la utilización de piezas cerámicas para el revestimiento de muros de cerramiento.

- 5.- La propuesta arquitectónica estará basada en los principios básicos de racionalidad e integración en el medio; principios sobradamente reconocidos en nuestra arquitectura popular. En este sentido el proyecto arquitectónico buscará la propia expresión de lo nuevo, huyendo de imitaciones y mimetismos respecto a la arquitectura tradicional o del pasado. No se permitirá la utilización de materiales o técnicas constructivas que aparenten otras de supuesta mayor categoría.

Con el fin de facilitar la comprensión del proyecto y clarificar los criterios que pudieran dar lugar a la concesión de licencia por considerar cumplidas, entre otras, las condiciones de integración antes expuestas, se considera importante y necesario que el proyecto contenga una memoria justificativa de la propuesta.

CAPITULO 3 – PLANES ESPECIALES PROTECCIÓN, REHABILITACIÓN Y MEJORA DEL MEDIO RURAL

ARTÍCULO 7.3.1.- DETERMINACIONES QUE DEBEN CONTENER LOS PLANES ESPACIALES DE PROTECCIÓN, REHABILITACIÓN Y MEJORA DEL MEDIO RURAL.

- a) Los planes especiales delimitarán áreas geográficas homogéneas en razón a la morfología de los asentamientos de población, tipología de las edificaciones, valores y potencialidades del medio rural merecedoras de protección y otras circunstancias relevantes. En este sentido se considera determinante la información de partida realizada y contenida en el Estudio del medio Rural y del Modelo de Asentamiento del presente Plan General, como documento de apoyo a futuros planes especiales.
- b) Estudio parroquial y delimitación de los ámbitos parroquiales que integren el área de estudio en relación a los ámbitos geográficos homogéneos en donde se ponga de manifiesto las coincidencias o disfunciones entre un tipo y otro de ámbito.
- c) Los núcleos rurales incluidos en el ámbito de un plan especial mantendrán inalterable su delimitación, conforme a la propuesta por el Plan General.
- d) Establecimiento de las condiciones de volumen, forma, tipología, características estéticas, materiales a emplear y técnicas constructivas, condiciones de implantación y aquellas otras que se estimen necesarias para garantizar la conservación y preservación de las características propias del medio. Regulación que vendrá a completar las condiciones definidas en las ordenanzas de núcleo rural de la presente Normativa sin perjuicio de otras mayores limitaciones y condicionantes de pudieran establecerse.
- e) Identificación de los elementos que deban ser objeto de protección específica para su conservación y recuperación, que habrán de incluirse en el correspondiente catálogo en el caso de no estar incluido en el catálogo del Plan General, así como aquellos cuya demolición o eliminación sea procedente.
- f) Actuaciones previstas encaminadas a la conservación, recuperación, potenciación y mejora de los asentamientos tradicionales y su entorno.
- g) Cualquiera otras determinaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

h) Previsión de las áreas en las que sea necesaria la realización de actuaciones de carácter integral, para las que deberán delimitarse los correspondientes polígonos. En estos casos, la densidad máxima de viviendas se establece en función de la norma zonal, con los siguientes valores:

- Ámbitos con ordenanza NR-1: 7 viv./Ha.
- Ámbitos con ordenanza NR-2: 10 viv./Ha.

Para cada polígono delimitado se deberán resolver las siguientes reservas mínimas de suelo de cesión pública y gratuita:

- Reserva mínima del 10% de la superficie de polígono destinada a espacio libre.
- Reserva mínima de 10 m² por cada 100 m² construidos de uso residencial para equipamiento de interés para el núcleo, a valorar en el Plan Especial el uso específico. Como mínimo, esta reserva será equivalente a la superficie de la parcela mínima exigida por la ordenanza de aplicación.
- Aparcamiento público asociado al viario en proporción mínima de una plaza por vivienda.

ARTÍCULO 7.3.2.- CRITERIOS INDICATIVOS PARA LA FORMULACIÓN DE UN PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN, REHABILITACIÓN Y MEJORA DEL MEDIO RURAL.

Conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 9/2002 (LOUPMRG) y, en consonancia con lo expresado en la memoria Justificativa del Plan General, será preciso formular un Plan Especial de Protección, Rehabilitación y Mejora del Medio, cuando se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando en aplicación y desarrollo del presente Plan General acontezca en un núcleo rural de origen tradicional un fuerte crecimiento de viviendas, presentándose problemas derivados de la falta de dotaciones y servicios o se ponga en peligro el carácter tradicional del núcleo por romperse el vínculo con el medio rural y natural existente. Este supuesto adquirirá validez, en todo caso, cuando la densidad de viviendas en el conjunto del núcleo supere la cifra de 20 viviendas por hectárea.

- b) Que tras la aprobación del Plan General y motivado por el desarrollo de cualquier actuación que afecte negativamente a una parte o totalidad de la estructura fundamental del núcleo o bien a su espacio rural inmediato, sea preciso corregir o minimizar el impacto que dicha actuación hubiera producido.
- c) Cuando se ponga de manifiesto la pérdida de la calidad de vida en un determinado ámbito y sea preciso regenerar los asentamientos mediante creación de dotaciones y servicios, fomento de rehabilitación de viviendas tradicionales y en general, medidas integrales tendentes a mejorar la calidad de los asentamientos.
- d) Cuando se pretenda llevar a cabo una actuación en un elemento del patrimonio tendente a su recuperación y puesta en valor, situado dentro o bajo la influencia de un núcleo rural, se formulará un plan especial con la finalidad de poner en relación dicho elemento con el núcleo o núcleos afectados. En este supuesto, el plan especial deberá tener en cuenta las siguientes determinaciones:
- 1.- Establecer las reservas mínimas de aparcamiento para la recepción de visitantes (turismos y autobuses).
 - 2.- Se planteará la conservación y protección de rueiros, caminos antiguos, balados y todo aquel elemento que contribuya a la comprensión del elemento del patrimonio en relación a su entorno.
 - 3.- Prohibición de colocar elementos de publicidad como carteles, letreros, etc. Sustitución de tendidos aéreos de instalaciones por otros ocultos o subterráneos.
 - 4.- Posibilitar la construcción de un Centro de recepción de visitantes e instalaciones anexas, que puedan albergar sistemas didácticos de apoyo para mejor comprensión y entendimiento del elemento del patrimonio.
- e) Se entenderá que la apertura de viales no previstos en el Plan General dentro de un núcleo rural constituye un motivo para la delimitación de un polígono de reparto de cargas y beneficios, el cual deberá estar contenido en un plan especial siguiendo las determinaciones expuestas en el artículo anterior.